



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.  
0331/2023/SICOM.**

**Recurrente:** \*\*\*\*\*

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

**Sujeto Obligado:** Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** Mtro. José Luis Echeverría Morales.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, julio seis del año dos mil veintitrés. -----**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0331/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

\*\*\*\*\* , en lo sucesivo la parte Recurrente por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

**Resultados:**

**Primero. Solicitud de Información.**

Con fecha siete de marzo del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 2011796230000030, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“Recientemente se vio en fotografías la participación del Contralor de Santa Cruz Xoxocotlán, Juan Carlos Chavez en la instalación del Comité integral para una cultura de respeto, equidad de género y ejercicio de los derechos humanos de adolescentes y colaboradoras del Cobao. Dicho evento se realizó el Viernes 3 de marzo, en horario laboral, por lo que deseo conocer que funciones, que actividades o en que consistió la participación del Contralor de Xoxo en dicho evento?” (Sic)*

**Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.**

Con fecha veintidós de marzo del año dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UT/054/2023, suscrito por el



Lic. José David Hernández Castellanos, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

En atención a su solicitud de información pública realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio **201179623000030**, de fecha **07/03/2023**; con fundamento en los artículos 4, 23, 25, 44 fracción II, 121, 122, 124, 126, 127, 133 Y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10 fracción III, IV y XI; 71 fracción VI; 73 fracción II, 119, 121, 122, 124, 125, 126, 128, 129, 132, 134 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; por este conducto le informo lo siguiente:

*“Recientemente se vio en fotografías la participación del Contralor de Santa Cruz Xoxocotlán, Juan Carlos Chavez en la instalación del Comité integral para una cultura de respeto, equidad de género y ejercicio de los derechos humanos de adolescentes y colaboradoras del Cobao. Dicho evento se realizó el Viernes 3 de marzo, en horario laboral, por lo que deseo conocer que funciones, que actividades o en que consistió la participación del Contralor de Xoxo en dicho evento?”(sic).*

Al respecto le informo que en la agenda del día viernes tres de marzo del año dos mil veintitrés no se cuenta con registro de participación del Contralor Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

...” (Sic)

### **Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante el día veintiocho del mismo mes y año, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

*“En la respuesta que se me otorgó, no se muestra evidencia de que se haya turnado la solicitud a las áreas que podrían proporcionar la información solicitada, lo cual no me da certeza de que efectivamente se haya realizado la búsqueda de la información, toda vez que como indiqué en mi solicitud, "Recientemente se vio en fotografías la participación del Contralor de Santa Cruz Xoxocotlán, Juan Carlos Chávez en la Instalación del Comité Integral para una cultura de respeto, equidad de género y ejercicio de los derechos humanos de los adolescentes y colaboradores del Cobao..." por lo que estoy afirmando que se le vió en dicho evento y la respuesta que me da la unidad de transparencia que dicho sea de paso la realizó hasta el último día del plazo cuando pudo haberla realizado en el menor tiempo posible como lo marca la ley toda vez que su respuesta fue así de incompleta y escueta pues no me manifiesta tampoco el derecho de presentar mi inconformidad como lo establece la ley. Por lo anterior, solicito que se realice la correcta atención a mi solicitud informandome lo solicitado, puesto que como argumenté existe evidencia de su asistencia*



(<https://pbs.twimg.com/media/FqUFXp6XgAA8e1a?format=jpg&name=900x900>) y la unidad de transparencia no realizó su trabajo de manera adecuada.” (Sic)

#### Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones IV y X, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0331/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha veinte de abril del presente año, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número UT/66/2023, suscrito por el Lic. José David Hernández Castellanos, Responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número DAc/145/2023, signado por M.C. Mirna Alicia Hernández Salazar, Directora Académica, en los siguientes términos:

Oficio número UT/66/2023:

*“...Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 150 fracción II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 1, 2, 3, 4 párrafo segundo, 5, y 7 fracción I, 138 fracción II y III, 139 y 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; vengo a dar respuesta, ofrecer pruebas y formular alegatos en tiempo y forma del improcedente e infundado RECURSO DE REVISIÓN número R.R.A.I./0331/2023/SICOM, promovido por la recurrente C. \*\*\*\*\* respecto a la solicitud de información con número de folio 201179623000030, de fecha siete de marzo del año en curso.*

*En cumplimiento al Recurso de Revisión número R.R.A.I./0331/2023/SICOM, notificado el tres de abril del presente año, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), asignado a Usted Comisionado Presidente Lic. José Luis Echeverría Morales y al Lic. Luther Martínez Santiago, como Comisionado Instructor y Secretario de Acuerdos respectivamente, por medio del cual se hace saber a este Sujeto Obligado la admisión del Recurso de Revisión, el plazo para ofrecer pruebas y alegatos, por lo anterior le informo lo siguiente:*

*1. Con fecha siete de marzo del año dos mil veintitrés, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la cuenta asignada a esta Unidad de*



Transparencia, la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 201179623000030, presentada por la C. \*\*\*\*\* .

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

2. Con fecha veintidós de marzo del año dos mil veintidós, esta Unidad de Transparencia remitió el oficio número UT/O54/2023 de fecha veintiuno de marzo de esta misma anualidad, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información con número de folio 201179623000030 presentada por la C. \*\*\*\*\* .

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

3. Con fecha CUATRO del año en curso, esta Unidad de Transparencia remitió el oficio número UT/64/2023, suscrito por su servidor Lic. José David Hernández Castellanos, Responsable de la Unidad, mediante el cual solicita a la Dirección Académica remita un informe detallado, fundado y motivado respecto de la entrega de información incompleta a la solicitud de información con número de folio 201179623000030 presentada por la C. \*\*\*\*\* .

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

4. Con fecha trece de abril del año en curso, esta Unidad de Transparencia recibió el oficio número DAc/145/2023 de fecha trece de abril del presente año, suscrito por la Directora Académica, mediante el cual remite información respecto a la solicitud recurrida y la respuesta de la misma.

En virtud de lo anterior, y en términos del artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Sujeto Obligado solicita respetuosamente al Comisionado Instructor del presente recurso de revisión, llevar a cabo el PROCESO DE CONCILIACION, por tal motivo y a fin de dar cabal cumplimiento al Derecho de Acceso a la Información Pública de la recurrente C. \*\*\*\*\* .

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Se anexa al presente, el oficio número DAc/145/2023 de fecha trece de abril del presente año, suscrito por la Directora Académica, M.C. Mirna Alicia Hernández Salazar, mediante el cual realiza un Informe, así mismo remite la respuesta a la solicitud de Acceso a la Información con número de folio 201179623000030, promovida por la C. \*\*\*\*\* .

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

En el cual menciona que el día viernes tres de marzo del año dos mil veintitrés se inauguraron las actividades académicas donde acudieron diferentes Directores de Planteles, entre ellos el C. Juan Carlos Chávez, el cual estuvo presente como Director del plantel 39 de Nazareno. Ahora bien, la solicitante ahora recurrente, solicitó información que genera el H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán y no este Colegio, ya que de acuerdo con los artículos 88 fracción IV y 126 Ter de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca los Ayuntamientos contarán con un Contralor Interno Municipal por lo que la confirmación de asistencia, participación y efectación de actividades en las que se involucre a la figura de Contralor corresponde exclusivamente al H. Ayuntamiento.

Aunado a la respuesta de la solicitud proporcionada por la Dirección de Académica, y a efecto de dar cumplimiento a lo manifestado en las leyes de la materia, y por las razones arriba manifestadas, este Colegio conjuntamente con la Dirección Académica y esta Unidad de Transparencia ofrezco las siguientes pruebas:

**DOCUMENTALES:**

1. Copia del oficio número UT/O54/2023 de fecha veintiuno de marzo de esta misma anualidad, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información con número de folio 201179623000030 presentada por la C. \*\*\*\*\* .

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

2. Copia del oficio número UT/64/2023 de fecha 04 de abril del año 2023 suscrito por su servidor Lic. José David Hernández Castellanos, Responsable de esta Unidad de Transparencia, mediante el cual solicita a la Dirección Académica un informe detallado respecto de la información de la solicitud de acceso a la información con

2023  
A INTERCULTUR



número de folio 201179623000030, promovida por la solicitante ahora recurrente C.  
\*\*\*\*\*.

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de la  
LGTAIP.

3. Copia del oficio número DAc/145/2023 de fecha 13 de abril de 2023, suscrito por la M.C. Mirna Alicia Hernández Salazar, Directora Académica de este Colegio, mediante el cual remite información respecto a la solicitud recurrida y la respuesta de la misma.

4. Copia del nombramiento como responsable de la Unidad de Transparencia de este Organismo, expedido al que suscribe, de fecha cuatro de enero del año en curso, para los efectos a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, a usted Comisionado Instructor, atentamente solicito:

**PRIMERO:** Se me tenga por acreditado el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO:** Se me tenga con el presente escrito dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión número R.R.A.1./0331/2023/SICOM, instaurado en contra de este Sujeto Obligado, así como hechas las manifestaciones en mi calidad de Responsable de la Unidad de Transparencia de este Colegio y representante de este Sujeto Obligado.

**TERCERO:** Tener por aceptado el Proceso de Conciliación, así como tenerme por ofrecida la respuesta correspondiente en los términos arriba indicados.

**CUARTO:** Solicito que por su conducto se le de vista de la respuesta a la solicitud de información a la parte recurrente a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, y en su oportunidad y previos los tramites de ley, se dicte resolución que sobresea el recurso de revisión en contra de este Colegio, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia." (Sic)

Oficio número DAc/145/2023:

"...En atención al Oficio Número: UT/64/2023 de fecha 04 de abril de 2023, donde indica que fue interpuesto ante el OGAIPO el recurso de revisión por la C. \*\*\*\*\* , por la entrega de información incompleta y falta de trámite a la solicitud de información número 20179623000030, que a la letra dice:

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de la  
LGTAIP.

"Recientemente se vio en fotografías la participación del Contralor de Santa Cruz Xoxocotlán, Juan Carlos Chavez en la instalación del Comité integral para la cultura de respeto, equidad de género y ejercicio de los derechos humanos de adolescentes y colaboradoras del Cobao. Dicho evento se realizó el viernes 3 de marzo, en horario laboral, por lo que deseo conocer que funciones, que actividades o en que consintió la participación del Contralor de Xoxo en dicho evento?"

Dicho recurso fue registrado en la plataforma con el número R.R.A.1.0332/2023/SICOM a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se manifestó a letra lo siguiente:

"En la respuesta que se me otorgó, no se muestra evidencia de que se haya turnado la solicitud a las áreas que podrían proporcionar la información solicitada, lo cual no me da certeza de que efectivamente se haya realizado la búsqueda de la información, toda vez que como indiqué en mi solicitud, "Recientemente se vio en fotografías la participación del Contralor de Santa Cruz Xoxocotlán, Juan Carlos Chávez en la Instalación del Comité Integral para una cultura de respeto, equidad de genero y



*ejercicio de los derechos humanos de los adolescentes y colaboradores del Cobao ...*  
"

*En respuesta a su oficio le comento que el día 3 de marzo del presente año se inauguraron las actividades académicas donde acudieron diferentes Directores de planteles, entre ellos el C. Juan Carlos Chávez, el cual estuvo presente como Director del plantel 39 de Nazareno." (Sic)*

Así mismo, a efecto garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera.

#### **Sexto. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha dos de mayo del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

### **Considerando:**

#### **Primero. Competencia.**

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8

fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo. Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado el día siete de marzo de dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el día veintisiete del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente,*

*pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

*"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"*

*"Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

*V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."*

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**"Artículo 60.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada*



*o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente solicitó al Sujeto Obligado le informara en que consistió la participación del C. Juan Carlos Chávez quien dice es contralor municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, en la instalación del Comité integral para una cultura de respeto, equidad de género y ejercicio de los derechos humanos de adolescentes y colaboradoras del COBAO, el Viernes 3 de marzo del año en curso, como quedó detallado en el Resultado primero de esta Resolución, dando respuesta el sujeto obligado, inconformándose la parte Recurrente con la respuesta proporcionada.

Así, en respuesta el sujeto obligado mediante oficio número UT/054//2023, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, informó que en la agenda del día viernes tres de marzo de dos mil veintitrés, no se contó con registro de participación del Contralor Interno Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, ante lo cual se inconformó la parte Recurrente manifestando existir evidencia fotográfica de su participación, así como de que no existe evidencia que la solicitud de información se haya turnado a las diversas áreas que podrían dar información.

Ahora bien, en vía de alegatos, en un primer momento el responsable de la Unidad de Transparencia refiere dar respuesta, ofrecer pruebas y formular alegatos del “improcedente e infundado Recurso de Revisión”, sin embargo, contrario a lo expresado se observa que solicita llevar a cabo el procedimiento de conciliación, proporcionando para ello información otorgada por la Licenciada Mirna Alicia Hernández Salazar, Directora Académica, mediante el oficio número

DAc/145/2023, en el que refirió: “...el día 3 de marzo del presente año se inauguraron las actividades académicas donde acudieron diferentes Directores de planteles, entre ellos el C. Juan Carlos Chávez, el cual estuvo presente como Director del plantel 39 de Nazareno.”

En este sentido, aun cuando el responsable de la Unidad de Transparencia manifestó que el Recurso de Revisión era improcedente e infundado, a través de la Dirección Académica se informó que el C. Juan Carlos Chávez, estuvo presente en el evento citado por la parte Recurrente, refiriendo el motivo por el cual asistió, modificando con ello la respuesta otorgada inicialmente, así como el motivo de inconformidad expresado en el medio de impugnación, por lo que lo procedente es sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

#### **Cuarto. Decisión.**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

#### **Quinto. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE:

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0331/2023/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

**Tercero.** Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

**Cuarto.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

**Quinto.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Comisionado

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0331/2023/SICOM.